

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., treinta uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Radicación:	11001-33-35-013-2022-00494
Convocantes:	LUZ ALEYDA SANTAMARIA SUAREZ.
Convocada:	FIDUCIARIA LA PREVISORIA S.A.
Asunto:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o no de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la **PROCURADURÍA 80 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, entre la señora **LUZ ALEYDA SANTAMARIA SUAREZ** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORIA S.A.**, consignada en la correspondiente Acta del 15 de diciembre de 2022, de conformidad con la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la solicitud.

Se tienen como fundamentos fácticos dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial, los siguientes:

- Que de conformidad con la Ley 91 de 1989 se le asignó como competencia al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes.
- Que la señora **LUZ ALEYDA SANTAMARIA**, solicitó el 16 de enero de 2020, el reconocimiento de las cesantías, la cuales fueron reconocidas por la Resolución **No. 421 de 22 de enero de 2020** y pagadas el **27 de mayo de 2020**, violando lo establecido en la **Ley 1071 del 31 de julio de 2006**.
- Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio resolvió de manera negativa en forma ficta, la petición de sanción moratoria radicada **14 de junio 2022**.

-Que la **FIDUCIARIA LA PREVISORIA S.A.**, a través del Oficio 20221071430281 del 29 de junio de 2022, dio respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, la cual fue radicada el 14 de junio de 2022.

2. Solicitud de conciliación extrajudicial.

El 19 de octubre de 2022 (Archivo 03, fl.43), la señora **LUZ ALEYDA SANTAMARIA**, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la que señaló como pretensiones las siguientes:

“(…)

III. PETICIONES

Pretendo con la presente solicitud que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, sobre los siguientes aspectos:

1.Declarar la nulidad del Acto ficto o presunto negativo configurado el 14 de septiembre de 2022, originado con la petición radicada el día 14 de junio de 2022, en cuanto la Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó a mi mandante el reconocimiento y pago de la SANCION MORATORIA contemplada en la Ley 1071 de 2006.

2.Declarar la nulidad del Oficio sin número de fecha 01de septiembre de 2022 mediante el cual Bogotá D.C. negó a mi mandante el reconocimiento y pago de la SANCION MORATORIA contemplada en la Ley 1071 de 2006, radicada el 14 de junio de 2022.

3.Declarar la nulidad del Oficio No. 20221071430281 de 29 de junio de 2022 a través del cual la Fiduciaria La Previsora S.A. da respuesta al derecho de petición radicado el día 14 de junio de 2022, negando el reconocimiento y pago en favor de mi mandante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

4.Como consecuencia de las anteriores peticiones, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

5.Igualmente, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada en el numeral cuarto, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria.

(…)”

De la anterior solicitud de conciliación extrajudicial, se entregó copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación el 19 de octubre 2022, en los términos del artículo 613 del Código General del Proceso¹ (Archivo 03, fl. 47).

Posteriormente, con Auto del 17 de noviembre de 2022, se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la convocante (fl. 48).

3. Pruebas.

Dentro del expediente, se tienen como pruebas las siguientes:

- Copia de la Resolución No.421 del 22 de enero de 2020, en la cual se reconoce y se ordena el pago de la cesantía parcial para la compra de vivienda a la docente **LUZ ALEYDA SANTAMARIA**. (archivo 03, fls 13-16 pdf)
- Copia de la certificación del 13 de junio de 2022, expedida por la Fiduprevisora donde consta que el pago de la cesantía parcial quedo a disposición a partir **27 de mayo 2020**, por el valor de \$154.000.000 . (Archivo 03, fls 16)
- Copia del derecho de petición de fecha 14 de junio de 2022 por medio del cual la señora **LUZ ALEYDA SANTAMARIA**, a través de apoderado, solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora en el pago de la cesantía parcial. (Archivo 03, fls. 36-39)
- Copia de la respuesta del 1° de septiembre de 2022, emitida a la Secretaría de Educación de Bogotá a la anterior petición indicando que el reconocimiento de la sanción moratoria corresponde a la Fiduprevisora. (Archivo 03, fls 32-33)
- Copia de la comunicación 20221071430281 del 29 de junio del 2022, expedida por la Fiduprevisora con destino al apoderado de la convocante, donde le informan que esa entidad en calidad de vocera y administradora de FOMAG, estaba impedida legalmente para atender la solicitud de pago de sanción por mora. (Archivo 03, fls 39-41)

¹ **ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

-Copia de la certificación de fecha 15 de diciembre de 2022, obrante a folio 150 suscrito por la Secretaria Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde se extrae que en sesión llevada a cabo ese mismo día, dicho Comité efectuó el estudio correspondiente, decidiendo por unanimidad NO CONCILIAR el pago de la sanción moratorio. (Archivo 03, fls 150)

-Copia de la certificación de fecha 13 de diciembre de 2022, (Archivo 03, fl 151-153 pdf) del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Fiduciaria la Previsora S.A, donde consta en la reunión llevado a cabo el 13 de diciembre de 2022, se manifestó que existía animo conciliatorio por parte de esta entidad, para conciliar el pago de la sanción moratoria respecto los días calendario de esa entidad, fijando los siguientes parámetros:

FECHA RADICACIÓN DE LA SOLI- CITUD DE CESANTÍAS	FECHA TÉRMINO PARA PAGO	FECHA INICIO MORA	FECHA FINAL DE LA MORA	FECHA DE PAGO DE CESANTÍAS
16/01/2020	28/04/2020	29/04/2020	26/05/2020	27/05/2020

FECHA DE SOLI- CITUD DEL DO- CENTE ANTE LA ENTIDAD TE- RRITORIAL (SED)	FECHA EN LA CUAL LA SED RADICÓ Y EN- VIÓ LA SOLI- CITUD A LA FIDU- CIARIA	TIEMPO DESDE QUE EL DO- CENTE REALIZO LA SOLICITUD Y LA SED LO RA- DICA ANTE LA FIDUPREVI- SORA (DÍAS HÁBILES)	FECHA DE ESTUDIO EN EL GRUPO DE SUSTANCIACIÓN Y ENVÍO AL ÁREA DE NOVEDAD DE NÓ- MINA	TIEMPO ENTRE LA RADICA- CIÓN DE LA SED Y EL ESTU- DIO POR SUS- TANCIACIÓN - FOMAG (DÍAS HÁBILES)	FECHA DE PAGO EN LA CUAL ESTA DIS- PONIBLE EL DI- NERO PARA COBRO POR PARTE DEL DO- CENTE EN EL BANCO	DÍAS HÁBILES UTILIZADOS POR LA FIDU- CIARIA PARA EL PAGO	DÍAS HÁBILES TOTALES UTILI- ZADOS POR LA FIDUCIARIA PARA ESTUDIO, APROBACIÓN Y PAGO DESDE LA FECHA DE RADICACIÓN	DÍAS HÁBILES DEMORA FIDU- PREVISORA
1	2	3 = 2-1	4	5 = 4-2	6	7 = 6-4	8 = 5+7	9 = 8 - 45 DÍAS
16/01/2020	25/02/2020	29	17/05/2020	54	27/05/2020	7	61	16

“(…)

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. se tomó 61 días hábiles para efectuar el pago de las cesantías a la docente LUZ ALEYDA SANTAMARÍA SUÁREZ, siendo que solo contaba con el término de 45días hábiles para efectuar el mismo, por lo que, se excedió en 16días hábiles, incluido el día en que el dinero estuvo disponible para pago.

El trámite de las cesantías a la docente LUZ ALEYDA SANTAMARÍA SUÁREZ se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019y el pago se ordenó en la Resolución No.421 de 22de enero de 2020.

Una vez elaborada la liquidación de la sanción moratoria, la misma arroja un total de 28 días calendario de mora, causados en el año 2020, de los cuales, **22 días calendario de mora**, transcurridos entre el 5 y el 26 de mayo de 2020, son responsabilidad de la Fiduciaria y corresponden exclusivamente a los días **en que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tuvo el trámite a su cargo**, tal y como se observa en la cronología anterior.

La liquidación de la sanción moratoria se elaboró a partir del día 71contabilizado desde la radicación de solicitud de reconocimiento y pago de cesantías el 16 de enero de 2020; en aplicación de la Sentencia de Unificación 012 de 2018 proferida por el honorable Consejo de Estado.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en posición propia es responsable por los días de mora causados a partir del 1 de enero de 2020, esto es, 22 días calendario de mora.

La asignación básica aplicable es de \$4.244.314, que corresponde al salario de la docente LUZ ALEYDA SANTAMARÍA SUÁREZ, en el año 2020, que corresponde al año en que inició la mora en el pago.

El valor total por concepto de 22 días calendario de sanción por mora: \$3.112.4975. Propuesta de acuerdo conciliatorio: el pago de \$2.801.247 que corresponde al 90% del valor antes señalado. Término de pago de la propuesta: Una vez ejecutoriado el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo, FI-DUPREVISORA S.A. dentro del término inaplazable de 45 días calendario, cancelará el respectivo valor de \$2.801.247, para lo cual, el interesado debe radicar solicitud de pago ante la FIDUPREVISORA S.A., adjuntando el original del acta de conciliación, constancia de ejecución del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, certificación bancaria con una fecha de expedición no mayor a 30 días, fotocopia de la cédula de ciudadanía del docente, si la solicitud se llega a realizar a través de apoderado judicial, se debe aportar el poder especial de rigor para dicho trámite, así como los demás documentos que dentro del trámite se lleguen a requerir, si es del caso. Dentro del término de 45 días calendario para el pago no se causarán intereses moratorios a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

(...)

- Obra a folios 154 a 162 del expediente, original del Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 15 de diciembre de 2022, ante la **PROCURADURÍA 80 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entre la señora y la **LUZ ALEYDA SANTAMARIA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en la que se llegó a un acuerdo total y la señora **LUZ ALEYDA SANTAMARIA SUAREZ**, en el sentido de reconocer a la referida convocante la sanción moratoria causada por esa entidad, bajo los parámetros señalados en la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa entidad.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

“(…)

Artículo 1°. Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(…)

Parágrafo 4°. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(…)

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

(…)”-Subrayado fuera de texto-

Conciliación extrajudicial.

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Adicionalmente, procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control donde se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

2. Caso concreto.

En la conciliación extrajudicial de la cual se solicita aprobación por esta instancia judicial, se acordó lo siguiente (fl.273 pdf):

“(…)

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada FIDUCIARIA LA PREVISORA SA (FIDUPREVISORA); con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad, en relación con la solicitud incoada, quien manifestó:

“1. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fiduciaria la Previsora S.A., se reunió en sesión No. 46 el día 13 de diciembre de 2022 a las 11:00 a.m., con el fin de estudiar la viabilidad o no de conciliar en la convocatoria de Conciliación Extrajudicial con radicado No. 2022-200 que se adelanta en PROCURADURÍA 80 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en donde actúa como convocante LUZ ALEYDA SANTAMARÍA SUÁREZ.

2. Que Fiduciaria La Previsora S.A., es una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de negocios fiduciarios, tipificados en el Código del Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero, al igual que en las disposiciones que lo modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriores detalladas.

3. Que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A. a través de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial procedió al análisis de la viabilidad de conciliación extra-judicial dentro del presente asunto y estudió de fondo los antecedentes y hechos presentados en la solicitud, la ley y la jurisprudencia.

4. Decisión del Comité: Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la sesión correspondiente, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. manifiesta que SÍ LE ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial No. 2022-200 que se adelanta en PROCURADURÍA 80 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en donde actúa como convocante LUZ ALEYDA SANTAMARÍA SUÁREZ; lo anterior, en la medida que existe una presunta responsabilidad DE FIDUPREVISORA S.A., en la causación de la sanción moratoria, por manera que, la propuesta conciliatoria se limita únicamente sobre los días calendario de mora a cargo de FIDUPREVISORA S.A.

Por consiguiente, los parámetros de la propuesta de arreglo son los siguientes:

FECHA RADICACIÓN DE LA SOLICITUD DE CESANTÍAS	FECHA TÉRMINO PARA PAGO	FECHA INICIO MORA	FECHA FINAL DE LA MORA	FECHA DE PAGO DE CESANTÍAS
16/01/2020	28/04/2020	29/04/2020	26/05/2020	27/05/2020

FECHA DE SOLICITUD DEL DOCENTE ANTE LA ENTIDAD TERRITORIAL (SED)	FECHA EN LA CUAL LA SED RADICÓ Y ENVÍO LA SOLICITUD A LA FIDUCIARIA	TIEMPO DESDE QUE EL DOCENTE REALIZÓ LA SOLICITUD Y LA SED LO RADICÓ ANTE LA FIDUPREVISORA (DÍAS HÁBILES)	FECHA DE ESTUDIO EN EL GRUPO DE SUSTANCIACIÓN Y ENVÍO AL ÁREA DE NOVEDAD DE NOMINA	TIEMPO ENTRE LA RADICACIÓN DE LA SED Y EL ESTUDIO POR SUSTANCIACIÓN - FORMAG (DÍAS HÁBILES)	FECHA DE PAGO EN LA CUAL ESTÁ DISPONIBLE EL DINERO PARA COBRO POR PARTE DEL DOCENTE EN EL BANCO	DÍAS HÁBILES UTILIZADOS POR LA FIDUCIARIA PARA EL PAGO	DÍAS HÁBILES TOTALES UTILIZADOS POR LA FIDUCIARIA PARA ESTUDIO, APROBACIÓN Y PAGO DESDE LA FECHA DE RADICACIÓN	DÍAS HÁBILES DEMORA FIDUPREVISORA
1	2	3 - 2-1	4	5 - 4-2	6	7 - 6-4	8 - 5+7	9 - 8 - 45 DÍAS
16/01/2020	25/02/2020	29	17/05/2020	54	27/05/2020	7	61	16

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. se tomó 61 días hábiles para efectuar el pago de las cesantías a la docente LUZ ALEYDA SANTAMARÍA SUÁREZ, siendo que solo contaba con el término de 45 días hábiles para efectuar el mismo, por lo que, se excedió en 16 días hábiles, incluido el día en que el dinero estuvo disponible para pago.

El trámite de las cesantías a la docente LUZ ALEYDA SANTAMARÍA SUÁREZ se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y el pago se ordenó en la Resolución No. 421 de 22 de enero de 2020.

Una vez elaborada la liquidación de la sanción moratoria, la misma arroja un total de 28 días calendario de mora, causados en el año 2020, de los cuales, 22 días calendario de mora, transcurridos entre el 5 y el 26 de mayo de 2020, son responsabilidad de la Fiduciaria y corresponden exclusivamente a los días en que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tuvo el trámite a su cargo, tal y como se observa en la cronología anterior.

La liquidación de la sanción moratoria se elaboró a partir del día 71 contabilizado desde la radicación de solicitud de reconocimiento y pago de cesantías el 16 de enero de 2020; en aplicación de la Sentencia de Unificación 012 de 2018 proferida por el honorable Consejo de Estado.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en posición propia es responsable por los días de mora causados a partir del 1 de enero de 2020, esto es, 22 días calendario de mora.

La asignación básica aplicable es de \$4.244.314, que corresponde al salario de la docente LUZ ALEYDA SANTAMARÍA SUÁREZ, en el año 2020, que corresponde al año en que inició la mora en el pago.

El valor total por concepto de 22 días calendario de sanción por mora: \$3.112.4975. Propuesta de acuerdo conciliatorio: el pago de \$2.801.247 que corresponde al 90% del valor antes señalado. Término de pago de la propuesta: Una vez ejecutoriado el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo, FIDUPREVISORA S.A. dentro del término inaplazable de 45 días calendario, cancelará el respectivo valor de \$2.801.247, para lo cual, el interesado debe radicar solicitud de pago antela FIDUPREVISORA S.A., adjuntando el original del acta de conciliación, constancia de ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, certificación bancaria con una fecha de expedición no mayor a 30 días, fotocopia de la cédula de ciudadanía del docente, si la solicitud se llega realizar a través de apoderado judicial, se debe aportar el poder especial de rigor para dicho trámite, así como los demás documentos que dentro del trámite se lleguen a requerir, si es del caso. Dentro del término de 45 días calendario para el pago no se causarán intereses moratorios a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. La presente certificación se emite en cumplimiento de lo establecido en el numeral 10 del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto Único 1069 de 2015.

(...)"

3. Cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad.

Sobre este particular, es importante reseñar que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial "(...) improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (...)".

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado² ha precisado que para aprobar un acuerdo conciliatorio, el juez contencioso administrativo debe verificar lo siguiente: (i) que no haya operado el fenómeno de caducidad, (ii) que el acuerdo verse sobre derechos de contenido particular y económico, (iii) **que las partes se encuentren debidamente representadas y los representantes tengan capacidad para conciliar**, y, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el tesoro público.

El juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta extrajudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste con base en el medio de control donde se formula pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

4. Jurisdicción.

Existe para conocer del asunto, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), ésta jurisdicción juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales de las entidades públicas.

5. Competencia funcional.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 18 de julio de 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838), ponente: Ruth Stella Correa Palacios.

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, y sin atención a la cuantía, teniendo en cuenta que esta conciliación se radicó a partir de la vigencia de las competencias definidas en la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021; y, por ser el último lugar de prestación del servicio la ciudad de Bogotá (artículo 155 numeral 2° y artículo 156 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

6. Caducidad.

En este asunto, de conformidad con el literal d del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no opera la caducidad, dado que se trata de una prestación periódica la cual es demandable en cualquier tiempo

7. Reclamación administrativa.

La petición fue radicada el **14 de junio de 2022**, por lo convocante ante la FIDUPREVISORA S.A., solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales.

La Fiduciaria la Previsora S.A aunque inicialmente manifestó que no era la competente para resolver sobre la petición de sanción moratoria, elevada por la convocante, de todas maneras, con certificación del 13 de diciembre de 2022, a través del Comité de Conciliación y Defensa Judicial manifestó animo conciliatorio sobre el pago de los días de mora causado por esa entidad.

8. Capacidad.

Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, respectivamente, a las cuales la ley les da vocación jurídica por activa y por pasiva, para formular la pretensión procesal y oponerse a ella.

9. Pruebas necesarias.

El acuerdo conciliatorio se encuentra respaldado con las pruebas necesarias y legalmente allegadas al presente proceso, las cuales fueron relacionadas en precedencia.

Los anteriores antecedentes y pruebas referidas, le permiten afirmar al Despacho que la conciliación que se surtió en Acta del 15 de diciembre de 2022, celebrada ante **PROCURADURÍA 80 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entre la señora la **LUZ ALEYDA SANTAMARIA SUAREZ** y **FIDUCIARIA LA PREVISORIA S.A.** fue total y en esa medida lo que se pretende que se apruebe en el presente asunto, es el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes, sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales solicitadas.

10. Acuerdo sobre prestaciones económicas.

Encuentra el Despacho que lo acordado por las partes es conciliable, ajustándose al artículo 70 de la Ley 446 de 1998, reglamentado por el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, y que el monto pactado es congruente con la prestación económica objeto de la solicitud de conciliación.

11. Exigibilidad.

La conciliación efectuada por las partes en Acta del 15 de diciembre de 2022, celebrada ante **PROCURADURÍA 80 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues en ella está plasmado un valor determinado para el pago y un plazo para su cumplimiento.

12. Procedencia.

El acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que, por medio de la citada acta, se concilió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

12.1. De los preceptos normativos que establecieron la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en favor de los empleados públicos.

Mediante la **Ley 244 de 1995** se fijaron los términos para el pago oportuno de las

cesantías a los servidores públicos, y se estableció una sanción por mora en su pago, así:

“(…)

ARTÍCULO 1o. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar. Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

(…)”.

Posteriormente, la **Ley 1071 de 2006**, “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, en su artículo 4º, consagró el procedimiento para expedir el acto de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

(…)”

A su turno, la citada ley fijó el término para cancelar las cesantías definitivas o parciales, y determinó el reconocimiento de la sanción en caso de mora en el pago de esta prestación social, de la siguiente manera:

“(…)

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

(…)”

Como se puede observar, en las normas citadas se dispuso que la entidad pagadora tenía un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de radicada la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, para expedir la resolución correspondiente.

Asimismo, se estableció que la entidad pagadora, para pagar dicha prestación, disponía del plazo máximo de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que ordenara la liquidación de las cesantías definitivas o parciales, y de no hacerlo en dicho plazo, se constituiría en mora, para lo cual la entidad reconocería de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se hiciera efectivo el pago de las mismas.

En lo que tiene que ver con la contabilización de los términos para el reconocimiento de la sanción moratoria, el Consejo de Estado en Sentencia el 17 de noviembre de 2016³, señaló:

“(…)”

Segundo problema jurídico.

¿Para el cómputo de los 45 días hábiles que tiene la entidad para el pago de las cesantías, se debe tener en cuenta sólo la firmeza del acto administrativo de reconocimiento?

La Subsección sostendrá la siguiente postura: para el cómputo de los 45 días hábiles que tiene la entidad para pagar las cesantías reconocidas, se debe tener en cuenta la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, siempre y cuando éste sea emitido dentro del término que consagra el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, por las razones que se explican a continuación:

Mediante la Ley 1071 de 2006 «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.», en el artículo 4º señaló:

“[...] Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo [...]

Así mismo, frente a la sanción moratoria, el artículo 5º reguló:

“[...]”

Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este [...]

De la normatividad transcrita se observa que el legislador no sólo reguló la mora en el pago de las cesantías, sino que además le dio un término a la entidad para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las mismas, por ende, debe estudiarse cada caso en concreto, pues si el acto administrativo de reconocimiento se expide dentro del término legal conferido, los 45 días para el pago comienza a contabilizarse desde la firmeza del mismo; no obstante, si la entidad competente para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías sobrepasa el término para emitirlo, por culpa de la entidad y no del solicitante, no es procedente inferir que el término de la sanción moratoria empieza a contarse desde la firmeza del acto administrativo expedido tardíamente, toda vez que ello atentaría contra el espíritu de la norma, que es darle un tiempo prudencial a la entidad para que realice el procedimiento interno de reconocimiento y pago de una prestación social que le pertenece al servidor público por el solo hecho de laborar en la entidad.

Sobre el particular, la Sala Plena del Consejo de Estado⁴, indicó a partir de qué fecha se debe comenzar a contabilizar la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, con el siguiente análisis:

“[...] Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de marzo de 2007, Consejero Ponente: doctor Jesús María Lemus Bustamante, Número Interno 2777-2004, demandante José Bolívar Caicedo Ruiz.

a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria [...].

En suma, es el vencimiento de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha en la cual queda en firme el acto por el cual se reconocen las cesantías definitivas y no la fecha de reclamación de las mismas o, en este caso, la de la solicitud de reliquidación, el hito que debe servir de punto de partida para contar el número de días a efectos de determinar el monto de la indemnización moratoria. [...]”.

Así mismo, se aclara que la normativa no señala que para solicitar la sanción moratoria, debe impugnarse el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, por ende, no es procedente el argumento del apelante consistente en que el demandante debió controvertir el acto de reconocimiento.

En conclusión: El demandante solicitó el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales el 21 de julio de 2010,14 las cuales fueron reconocidas mediante la Resolución 456 de 22 de septiembre de 2010,15 denotándose que la entidad sobrepasó el término consagrado en el artículo 4.º atrás citado, dado que los 15 días hábiles con los que contaba la entidad para expedir la resolución correspondiente fenecieron el 11 de agosto de 2010.

Por lo tanto, no es procedente acoger el argumento expuesto por el ente apelante, en el sentido de contar los 45 días hábiles que trata el artículo 5.º de la Ley 1071 de 2006 desde la firmeza de la Resolución 456 de 2010, toda vez que la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías empezó desde la emisión del acto administrativo de reconocimiento y no quedó demostrado que fue culpa del demandante la tardanza en la expedición del mismo.

Corolario, se deben contar los 45 días aludidos, después de los 15 días hábiles desde la presentación de la solicitud, más 5 días de ejecutoria del acto administrativo, por haberse presentado la solicitud en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), es decir a partir del 19 de agosto de 2010 empieza a correr el término de 45 días para el pago.

(...)” - Negrillas y Subrayas fuera de texto-

Estos términos fueron reafirmados por la misma Corporación en la sentencia de unificación proferida el 18 de julio de 2018⁵, donde sintetizó los escenarios en los cuales se podría configurar la sanción moratoria, así:

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO CESANTÍA PAGO	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica, pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ⁶	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

Conforme al anterior criterio jurisprudencial, es claro que para que proceda la sanción moratoria no basta con que la entidad competente deje vencer el término de 15 días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías, sino que pasados los cinco o diez días de ejecutoria de dicho acto administrativo, dependiendo si la solicitud se elevó en vigencia del Decreto 01 de 1984 o la Ley 1437 de 2011, respectivamente⁷, deben transcurrir 45 días hábiles, contados a partir de dicha ejecutoria. Por ende, cuando han pasado 65 o 70 días hábiles (según el caso) desde que se presentó la solicitud de reconocimiento de cesantías, sin que la entidad concernida se haya pronunciado al respecto, se hace exigible la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, rad. N° 73001-23-33-000-2014-00580-01.
⁶ Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.
⁷ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 16 de noviembre de 2017, radicado N° 73001-23-33-000-2014-00217-01(4846-14), Cp. William Hernández Gómez.

Ahora, resulta importante realizar una precisión respecto a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días hábiles con que cuenta la entidad correspondiente para cancelar las cesantías solicitadas. Como se advirtió en precedencia, si dentro del plazo de 15 días hábiles desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de cesantías, la entidad no expide el acto administrativo correspondiente, luego de 5 o 10 días de ejecutoria, según sea el caso, se empezarán a contar los 45 días hábiles para realizar el pago.

Contrario sensu, si la entidad expide el respectivo acto administrativo dentro del plazo de los 15 días iniciales, los 45 días para efectuar el pago se empezarán a contar una vez ejecutoriado dicho acto, lo cual dependerá del momento en que este sea notificado, sin que en ningún momento dicha notificación pueda tardar más de 12 días; de ser así, al día 13 siguiente a la expedición del acto sin que este se hubiese notificado, empezará a correr el término de ejecutoria, vencido el cual iniciará el conteo de los 45 días. Ahora, si el interesado renuncia al término de ejecutoria, los 45 días para el pago se contabilizarán desde el día siguiente a dicha manifestación.

Otro escenario se presenta cuando el acto administrativo de reconocimiento se expidió en término, y el interesado interpuso recurso contra este. Aquí pueden suceder dos cosas. Resuelto el recurso dentro de los 15 días siguientes a su interposición, los 45 días empezarán a contar desde que la resolución sea notificada al interesado, para lo cual, nuevamente, se contarán con 12 días. En caso de que hayan transcurrido 15 días sin que el recurso se hubiere desatado, los 45 días se contabilizarán desde el día 16.

12.2. De la extensión de la sanción moratoria en favor de los docentes oficiales, según la jurisprudencia.

La Ley 91 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció en su artículo 15, numeral 3^o que a los docentes

⁸ **Artículo 15 (...)**

3.- Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal

nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se les aplicaría el régimen retroactivo de cesantías, mientras que a los demás educadores nacionalizados, cuya vinculación datara del 1º de enero de 1990 en adelante, o los nacionales vinculados con anterioridad, pero solo respecto a las cesantías causadas a partir de dicha fecha, tendrían derecho al régimen anualizado. No obstante, no se indicó cómo se realizaría el pago de dicha prestación, ni mucho menos, se contempló la sanción moratoria por el pago tardío de la misma.

A raíz de lo anterior, en el seno del Consejo de Estado surgieron varias tesis respecto a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los docentes. En un primer momento, se consideró que el pago de dicha sanción en favor de los educadores no era procedente, en razón a que no había una ley que así lo permitiese⁹. Posteriormente, se argumentó que a los educadores no les resultaba aplicable dicha sanción moratoria, por cuanto su régimen de liquidación era retroactivo, el cual resultaba más favorable para sus intereses¹⁰. Poco después, dicha Corporación varió drásticamente su criterio, estableciendo, en una primera oportunidad¹¹, que la aplicación de la Ley 1071 de 2006 era aplicable a todos los servidores públicos sin distinción, entre los que se encontraban los docentes oficiales, y en una segunda sentencia proferida ese mismo año¹², se adujo que no existía obstáculo legal que impidiese que a los educadores se les aplicara la sanción moratoria contenida en la referida ley, cuando el pago de sus cesantías haya sido extemporáneo.

Ante esta diversidad interpretativa, la Corte Constitucional, en sentencia de unificación del 18 de mayo de 2017¹³, precisó lo siguiente:

“(…)

9.1. Los docentes estatales se encuentran cobijados por un régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en la cual se regula lo concerniente al pago de las cesantías.

Al no contemplar ese régimen especial disposición alguna que indique si los docentes del FOMAG son acreedores del pago de la sanción moratoria de las cesantías, surge el interrogante acerca de si tienen derecho a reclamar esa prestación y, de serlo, con sustento en qué normatividad pueden reclamarla.

nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional. (...)”

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 9 de julio de 2009, radicación 76001-23-31-000-2004-01655-01(0672-07), Cp. Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 19 de enero de 2015, radicación N° 73001-23-33-000-2012-00226-01(4400-13), Cp. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 17 de febrero de 2015, radicación N° 17001-23-33-000-2012-00012-01(2114-13), Cp. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 14 de diciembre de 2015, radicación 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14), Cp. Gerardo Arenas Monsalve

¹³ Corte Constitucional, Sala Plena, SU-336 de 2017, Mp. Iván Humberto Escruera Mayolo.

Para dilucidar este asunto, es preciso señalar que la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público. No obstante, de la lectura de la norma citada no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG.

9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989[71].

(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012).

(...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto-

Esta tesis fue coadyuvada por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018¹⁴, donde señaló:

¹⁴ Consejo de Estado, rad. N° 73001-23-33-000-2014-00580-01, Op. Cit.

“(…)

81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales¹⁵, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995¹⁶ y 1071 de 2006¹⁷, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.

(…)” – Subrayas fuera de texto –

En tales condiciones, es viable colegir que a partir de la sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional en mayo de 2017, retomada por el Consejo de Estado en reciente fallo de unificación del 18 de julio de 2018, resulta claro que los docentes oficiales tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, cuando sus cesantías sean canceladas de manera extemporánea por la entidad correspondiente, en las mismas condiciones que a los demás servidores públicos.

Ahora, sobre el salario base a tener en cuenta para calcular la referida sanción moratoria, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, en la referida sentencia de unificación¹⁸, precisó lo siguiente:

“(…)

139. Es necesario señalar que frente al salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria, la Sección Segunda de esta Corporación, se pronunció a través de la Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 de 2016¹⁹, en la que fijó como regla que sería el devengado por el empleado al momento en que se produce el retardo, y cuando concurren dos o más periodos de cesantías sucesivos, la asignación salarial cambia por cada anualidad; sin embargo, dado que la controversia se originó en la consignación tardía de las cesantías de un empleado público del nivel territorial beneficiario del sistema de liquidación anualizado previsto en la Ley 50 de 1990²⁰, **solo ello fue objeto de unificación, sin hacer referencia a los demás regímenes, así como tampoco a la penalidad que se origina por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos**. Por tanto, la postura fijada en dicho precedente no variará con las tesis que aquí se dictarán, que giran en torno a la aplicación de la Ley 244 de 1995 y sus complementarias.

140. Al respecto, la Sección Segunda sienta jurisprudencia para precisar que el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío

¹⁵ Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

¹⁶ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

¹⁷ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

¹⁸ Consejo de Estado, rad. N° 73001-23-33-000-2014-00580-01, Op. Cit.

¹⁹ C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

²⁰ «Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones. Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.»

de las **cesantías parciales**²¹ será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades, es decir se extienda en el tiempo, además que la penalidad se encuentra justificada por el incumplimiento en la obligación del pago por el empleador; y porque contrario al sistema de liquidación anualizado previsto en la Ley 50 de 1990²², para los servidores públicos del nivel territorial afiliados a fondos administradores privados y que se vinculen a partir del 31 de diciembre de 1996²³, la obligación del empleador surge por cada vigencia fiscal -Efectuar la liquidación el 31 de diciembre y consignar dicho valor antes del 15 de febrero del año siguiente- y es la razón por la cual en la Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 de 2016, se expuso que cuando «[...] concurren dos o más periodos de cesantías y una mora sucesiva, el salario a tener en cuenta para la liquidación cambia en el momento en que se genera un nuevo periodo de mora, en los términos previamente descritos.»

141. A diferencia de la anterior, en tratándose de la sanción originada por el incumplimiento de la entidad pública respeto de las **cesantías definitivas**, la asignación básica salarial tenida en cuenta será la percibida para la época en que finalizó la relación laboral, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pagarlas.

(...)”. - Negrillas y subrayas fuera de texto-

Por otra parte, resulta pertinente mencionar que en las sentencias de unificación tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, se hizo extensiva la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 a todos los docentes oficiales, independientemente su forma de vinculación (nacionales, nacionalizados o territoriales), o el régimen de cesantías que les resultara aplicable (retroactivo o anualizado). Esta conclusión guarda armonía con la jurisprudencia existente sobre el tema, si se tiene en cuenta lo siguiente:

²¹ En los eventos consagrados en el artículo 3º de la Ley 1071 de 2006, esto es:

«Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2º de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.»

²² « Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

[...]

Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: 1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.»

²³ En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 en concordancia con el artículo 1º del Decreto 1582 de 1998, que al tenor disponen lo siguiente:

« por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.

[...]

Artículo 13º.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo; [...]

«Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia.

[...]

Artículo 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.»

Si bien el Consejo de Estado de Estado, Sección Segunda, en sentencia del 24 de julio de 2017, precisó que “(...) los empleados públicos beneficiarios del sistema de liquidación retroactiva de cesantías no tienen derecho al pago de intereses a las cesantías, ni a la sanción moratoria por la no consignación del auxilio en un fondo privado de cesantías, ni al pago de rendimientos financieros (...)”²⁴, lo cierto es que esa afirmación de proscripción de sanción moratoria no hace referencia a la consagrada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, sino a la sanción derivada del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que se genera por no consignar el empleador las cesantías anualizadas en el respectivo fondo antes del 15 de febrero de cada año.

Tal prohibición obviamente resulta justificada y válida frente al régimen de las cesantías retroactivas, en razón a que no se depositan año tras año en un fondo, sino que estas solo se liquidan por la entidad responsable cuando el afiliado las solicita o se retira, y teniendo en cuenta el último salario percibido.

Diferente es la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, la cual se deriva del pago tardío de las cesantías al beneficiario, luego de que este las solicite, ya sea de forma parcial, ora por retiro del servicio. Esta sanción, como se indicó, aplica a todos los empleados públicos, incluidos los docentes; tiene como finalidad penalizar a la entidad responsables por no realizar el pago de las cesantías solicitadas en el plazo establecido en la ley, y tampoco hace distinción respecto al régimen de cesantías que rija la situación del beneficiario, por lo que, se reitera, en consideración de este estrado judicial, se pueden causar tanto en el régimen de retroactividad como en el anualizado.

En este orden de ideas, de conformidad con el anterior análisis normativo y jurisprudencial, y de cara a la situación fáctica de la señora **LUZ ALEYDA SANTAMARIA SUAREZ** encuentra el Despacho que a la convocante le asiste el derecho al reconocimiento de la sanción moratoria aquí acordada, dado que la solicitud de reconocimiento de **cesantías parciales** fue elevada el **16 de enero de 2020**, siendo reconocida dicha prestación con resolución **No. 421 de 22 de enero de 2020** por parte la Secretaría de Educación de Bogotá, por lo que el pago de la misma por parte de la Fiduprevisora debía realizarse hasta el **28 de abril de 2020**, sin embargo, este se efectuó el **25 mayo de 2020**, es decir, se excedió los plazos

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 24 de julio de 2017, rad. 44001-23-33-000-2013-00088-01(1659-15), Cp. William Hernández Gómez.

de ley ya mencionados en 22 días, cuyo valor asciende a \$3.112.4975, el cual fue convenido en un pago de \$2.801.247 que corresponde al 90% del valor antes señalado, que deberá ser cancelado en el término de 45 días calendario, una vez se radique por el interesado ante la FIDUPREVISORA S.A., luego de aprobada la misma.

Por consiguiente, surge claro que la convocante tiene derecho a que la Fiduciaria le reconozca y pague como sanción moratoria derivada del pago tardío de sus cesantías parciales, un día de salario por cada día de retardo, **por el periodo comprendido entre el 5 y el 26 de mayo de 2020, esto es por el término de 22 días calendario**, dentro del cual, como se vio, se presentó la mora en la cancelación de dicho emolumento.

13. Prescripción.

La sanción moratoria se encuentra sujeta al término de prescripción trienal establecido en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, el cual se empezaría a contabilizar desde cuando el derecho a percibir dicha sanción se hiciera exigible. El tenor literal de dicho artículo es el siguiente:

“(…)

Artículo 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

(…)”

Entonces, se tiene que el derecho a percibir la sanción moratoria de que trata las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, se hizo exigible para la convocante, a partir de la fecha ya reseñada, es decir, pasados 70 días hábiles, desde que la convocante presentó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales.

En tales condiciones, resulta evidente que, en el caso relacionado en el acápite anterior, no opero la prescripción extintiva respecto a la sanción moratoria reclamada por los respectivos convocantes, pues entre la fecha en que el derecho se hizo exigible para la convocante, al momento en que estos solicitaron el mismo, no transcurrieron más de tres años.

14. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.

No observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley ni lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la entidad convocada ni los derechos del convocante.

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación se halla ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, y en tales condiciones no encuentra el Despacho reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron, del cual da fe el Acta del 15 de diciembre de 2022, celebrada ante **PROCURADURÍA 80 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO. APROBAR la conciliación extrajudicial, realizada entre la convocante **LUZ ALEYDA SANTAMARIA SUAREZ** y **FIDUPREVISORA** en Acta del 15 de diciembre de 2022, celebrada ante **PROCURADURÍA 80 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, donde se acordó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la convocante, por el valor \$2.801.247, que se cancelará dentro 45 días calendario, de radicarse la solicitud ante la **FIDUPREVISORA S.A**

SEGUNDO. El acta del acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria debidamente ejecutoriada, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, por secretaria del Juzgado, procédase a **EXPEDIR** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y; **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **001** de fecha **01-02-2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00494